



# BOLETIN DEL CLERO

DEL

## Obispado de Leon.

Real Despacho aprobando y autorizando el establecimiento de la Obra de la Santa Infancia en España.

DOÑA ISABEL II, POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA CONSTITUCION DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA REINA DE LAS ESPAÑAS.

*Por cuanto el Muy Reverendo Cardenal Arzobispo de Toledo me ha representado lo siguiente:*

SEÑORA:

El corazon maternal de V. M., y los sentimientos tiernos, piadosos y caritativos que forman su espíritu, siempre dispuesto á practicar las virtudes que los mismos inspiran, animan al Cardenal Arzobispo de Toledo á presentarse á V. M. con el mas profundo respeto, y lleno de la

mayor confianza, para ocupar su soberana atencion acerca de un asunto que no podrá menos de ser muy grato á V. M. bajo cualquier aspecto que se le considere, porque se refiere al ejercicio de una obra de caridad cristiana, sublime, propia esclusivamente de nuestra Religion Santa, y del Catolicismo que profesa, para dicha suya, toda la Nacion española, de la cual es V. M. querida Reina, cuyo título mas glorioso, entre tantos que ennoblecen su Corona, es el de Católica; obra consagrada á la conservacion de la vida corporal de millares de niños infelices destinados á ser víctimas de la muerte apenas han nacido, á darles inmediata-

mente la vida espiritual, reengendrándolos en Jesucristo por el Santo bautismo, y custodiarlos, alimentarlos é instruirlos en la doctrina del Evangelio, para que despues sean en sus paises los propagadores de la fé, y los que comuniquen allí los verdaderos principios de la civilizacion; obra que, aprobada y protegida por V. M., y poniendo á su frente el augusto nombre de su Escelsa Hija S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias, se estenderá por todas las provincias de la Monarquía, y producirá abundantes frutos de caridad para los socorridos, de bendicion para los que se ocupen en tan santo egercicio, y de gloria inmortal para V. M., que solo con su aprobacion y proteccion le dará el mayor impulso.

En 1843, un ilustre y venerable prelado francés, Monseñor Carlos de Forbin Janson, obispo de Nancy y de Toul, fundó en París la *Obra de la Santa Infancia*, ó Asociacion de los niños y niñas cristianos para el rescate de los hijos de los infieles de la China y de otros paises idóla-

tras, cuyos padres, desnaturalizados por la barbarie, la idolatría y la supersticion, los hacen morir á millares, arrojándolos inmediatamente que nacen en los rios, en el mar, ó en las calles, para ser pasto de perros y de cerdos. Tristísimo y horrible espectáculo, cuya lamentable pintura no debe seguirse para no conmoover demasiado el sensible corazon de V. M.; la indicacion del hecho, notoriamente cierto, es suficiente para revelar hasta donde llega la degradacion del hombre cuando en él no resplandece la antorcha de la fé.

La caridad ingeniosa de aquel insigne prelado le inspiró el pensamiento de rescatar y salvar la vida á tan infelices niños, y que esto fuese obra de otros niños mas afortunados, denominándola *Obra de la Santa Infancia*, constituyéndola bajo la dulce invocacion NIÑO JESUS, y con mucha propiedad, porque está consagrada al culto é imitacion del divino Niño Jesus, como Niño Salvador de los niños: los asociados son niños católicos desde el bautismo hasta la edad de 21 años, y

los fondos se destinan exclusivamente al rescate de niños infieles de la China y demás países idólatras.

Las obligaciones de los asociados son: dar una pequeña limosna de 5 céntimos (poco mas de un cuarto) al mes, que componen la cantidad anual de dos reales escasos; y rezar cada día una corta oracion por sí ó por sus madres, ó personas á cuyo cargo estén en los años de su infancia. La obra por su parte da gratuitamente á cada asociado una imagen y una medalla; á cada série de doce asociados seis boletines de los *Anales* por año; y á todos los asociados aplica en general dos misas cada mes, y en cada capilla ó parroquia donde se halle establecida la obra dos misas por año, aplicadas, una por los asociados vivos y otra por los difuntos.

Formado el reglamento por el celoso Prelado, el Señor bendijo sus deseos y sus trabajos, á pesar de haber sido arrebatado por la muerte el mismo año de la ereccion de la Obra, y ser tan pocos los trascurridos desde entonces, ésta se ha estendido ya, no

solamente en toda la Francia, sino tambien en Bélgica, Holanda é Inglaterra, en Alemania, particularmente en Austria y Prusia, hasta en S. Petersburgo y Stokolmo, en Suiza, en Italia, en muchos puntos de la América del Norte y del Sur, y en otros varios de Africa y Asia, apresurándose las familias de todas condiciones á inscribir sus niños como asociados, y entre ellas algunas protestantes y judías en clase de bienhechores; y no solamente familias de las mas altas clases de la sociedad, sino príncipes de muchas reinantes, entre otros los de la imperial y real de Austria, de cuyo consejo central de la Santa Infancia formado en Viena en 7 de abril de 1851, es presidente S. A. I. y R. el archiduque Luis, el mas jóven de los hermanos del emperador.

Así pues, la Obra estendida con tan prodigiosa rapidez en todas las partes del mundo, cuenta por lo menos setecientos mil asociados: la impresion de sus *Anales* en ca la año pasa de 50,000 ejemplares en francés: sin hablar de las ediciones flamencas, holandesas, italianas y alemanas;

y el beneficio de sus socorros es muy conocido en veinte y seis ó veinte y siete Vicariatos apostólicos en China, Cochinchina, Tonkin, Siam, Maysour, Corea y Oceanía.

Para la educacion de los niños infieles la Obra tiene formados en China cuatro principales establecimientos, en dos de los cuales, á saber, en Hong-Kong y Ning Pó, prestan el servicio hermanas de la Caridad, llevadas de Francia hace ya cinco años. Segun las últimas relaciones de los misioneros, pasan de doscientos mil los niños bautizados en el año anterior, cuyas dos terceras partes fallecieron poco despues de bautizados, y lograron entrar en la vida eterna: en la mision de los padres jesuitas son educados mil cuatrocientos niños, y la Obra ha adoptado ya cuatro jóvenes, colocándolos para su educacion en el pequeño Seminario de Hong-Kong.

Con respeto á los fondos que se reúnen, la Obra hace su distribucion á los misioneros, sin distincion de naciones, para que los inviertan en los objetos propios de su ins-

tituto; y desde su establecimiento, parte de las cantidades recaudadas han sido remitidas á tres obispos españoles del Orden de Santo Domingo que ejercen su santo ministerio en aquellos paises. (Siendo tan notorios y de tanta consecuencia espiritual y temporal los beneficios de la Asociacion, los prelados eclesiásticos de todas gerarquías han hecho los mayores elogios al tiempo de recomendarla; los misioneros de las diversas naciones que en la China y otros paises se ocupan en la predicacion del Evangelio, incluso los tres obispos españoles ya indicados, jueces los mas competentes de la utilidad de la Obra, como que son testigos oculares, no cesan de alabar en sus cartas esta Asociacion tan benéfica, admirándola y recomendándola sobremanera. Por último, los dos Sumos Pontífices Gregorio XVI, de gloriosa memoria, y Pio IX, que felizmente reina, han concedido indulgencias plenarias y parciales á todos los asociados, recomendando la Obra de la Santa Infancia como verdaderamente católica.

Su administracion general reside en Paris, donde tuvo su origen la Asociacion: un consejo central compuesto de veinte y cuatro individuos, mitad eclesiásticos y mitad seglares, presidido por un obispo bajo la presidencia de honor del arzobispo de aquella diócesis, dirige todas las operaciones, á cuyo fin tiene establecida secretaría y comisiones de contabilidad y distribucion; y el mismo consejo es quien ha solicitado y obtenido la aprobacion de los Sumos Pontífices, y las indulgencias concedidas, y el único que está en posesion de asociar á la Obra de la Santa Infancia, y asegurar la participacion de las indulgencias, por lo cual cada consejo formado en Francia ó fuera de Francia debe ser reconocido, asociado y autorizado por el consejo central de Paris. Esta condicion de union y asociacion tiene por objeto únicamente mantener la unidad y fidelidad á los reglamentos aprobados por el Sumo Pontífice, y es la sola preeminencia que conserva con respecto á los consejos centrales establecidos fuera de

Francia, los cuales en sus paises tienen absolutamente la misma autoridad que el de Paris para los de Francia.

Todos los años, por el mes de mayo se rinden cuentas generales, donde resulta el producto de los fondos reunidos y la distribucion acordada por el consejo central segun las necesidades de las misiones publicándose todo en la Obra que con el título de *Anales* se imprime en Paris desde el establecimiento de la Asociacion, la cual forma ya cuatro tomos en octavo, donde se hallan insertas todas las noticias relativas á su origen, progreso, beneficios, y cuanto puede contribuir á manifestar y recomendar la utilidad de esta santa Asociacion, y el interés que todos deben tener en promoverla para el bien espiritual y temporal de tantos millares de infelices, que abandonados por bárbaros é inhumanos padres son acreedores á todos los auxilios de la caridad cristiana, auxilios que solo ella puede prestar, porque solo ella es tierna, dulce y compasiva hasta el heroísmo.

(Se continuará.)

Real orden de 18 de enero de 1835, expedida por el Ministerio de Hacienda, dictando varias reglas para que los compradores de bienes nacionales no dejen de obtener las escrituras de compras, y de pagar los derechos correspondientes á la Hacienda.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion á consecuencia de haberla hecho presente el gobernador de la provincia de Salamanca, que no habiéndose otorgado en tiempo oportuno las escrituras de venta de bienes nacionales á favor de diferentes compradores que las han transmitido á otras personas, ocurre la duda de quienes sean los obligados á otorgarlas. En su vista, y conformándose S. M. con el parecer de las secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo Real, se ha servido mandar se observen las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Los compradores de bienes nacionales á cuyo favor no se hubiesen formado hasta ahora las escrituras de adquisicion de las fincas rematadas, se presentarán dentro del término de dos meses á recogerlas previo el pago de los derechos del papel sellado y demás á que quedaron obligados por consecuencia de

la subasta y de la toma de posesion.

2.<sup>a</sup> Los que sin haber obtenido las escrituras hubiesen enagenado las fincas, podrán declarar en el acto del otorgamiento la persona á quien las hubiesen traspasado, la fecha de la trasmision, y el escribano que la autorizó.

3.<sup>a</sup> Desde la fecha de esta resolucion, los escribanos públicos que autoricen escrituras de venta y traspasos de fincas procedentes de bienes nacionales, sin hacer constar que sus primitivos compradores han obtenido la escritura de su adquisicion, serán responsables al Tesoro público del importe de los derechos en que la Hacienda resulte defraudada por no haberse aquella formalizado.

4.<sup>a</sup> Los compradores que no recojan las escrituras dentro del término presijado, serán apremiados como deudores de la Hacienda al cumplimiento de esta parte del contrato, que no pueden eludir en fraude del Tesoro público.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guar-

de á V. I. muchos años. Madrid 18 de enero de 1853. = Llorente. = Sr. director general de contribuciones directas estadística y fincas del Estado.

Real orden de 14 de febrero de 1853, declarando que la asignación de doscientos ducados, señalada en los conventos de religiosas para una organista y una cantora, sea para dos cantoras en los que no deba haber organista

Por Real decreto de 26 de marzo del año próximo pasado, se sirvió resolver la Reina (q. D. g.) que para cada convento de religiosas de los aprobados ó que se aprobaran en lo sucesivo, se consignasen en el presupuesto de gastos del Culto, doscientos ducados anuales que por via de alimentos, y sin necesidad de apartar otra dote, disfrutarían por mitad las dos religiosas que desempeñasen las plazas de Cantora y Organista. Posteriormente han acudido á S. M. varios prelados diocesanos, haciendo presente, que no existiendo ni pudiendo existir en algunos conventos la plaza de Organista, mediante que la estrechez de la Regla que en ellos se observa no permite el uso del órgano, es necesario que en tales conventos haya dos cantoras que sostengan y rijan el coro por

ser esto demasiado difícil y penoso para una sola sin el auxilio del órgano; y S. M., teniendo presente además la consideracion de que ningun aumento es preciso hacer en la cantidad que por dicha Real disposicion se señaló á todos y á cada uno de los conventos aprobados, ha tenido á bien declarar que la asignacion de los doscientos ducados anuales, hecha por el referido Real decreto de 26 de Marzo para una plaza de Organista y otra de Cantora, se entienda que es para dos plazas de cantoras en todos aquellos conventos de religiosas en que no se puede hacer uso del órgano para la celebracion de los Divinos Oficios, y en que por consiguiente no hay plaza de Organista: debiendo, por lo demás, llenarse para la admision y profesion de esta segunda religiosa Cantora, todas y las mismas formalidades que respecto de la primera están prevenidas.

— De Real orden lo digo á V. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 14 de febrero de 1853. — Vahey. — Sr.

